

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03433-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración al ratificarse que la falta de pactos específicos y expresos en la promesa formal de consorcio (Anexo N°6); en ese sentido, dicha promesa formal de consorcio por sí misma no es suficiente para la individualización de responsabilidad por la infracción cometida por los integrantes del Consorcio.

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión de fecha 10 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al Expediente N° **5218/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, oído el informe oral; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, la Tercera Sala del **Tribunal de Contrataciones del Estado**, en adelante **el Tribunal**, entre otros aspectos, sancionó a la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., con siete (7) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 17-2018-MTC/21, convocado por el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i) Se **imputó** al Consorcio Puente Chamorro [integrado por las empresas Leonardo & Adonis E.I.R.L. y Empresa Constructora del Perú S.A.C.], en adelante el Consorcio, haber presentado información inexacta al MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO, hecho que se habría producido el **17 de octubre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley**, y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.
- ii) Respecto a la **configuración de la infracción**, se indicó lo siguiente:

Al respecto, este Colegiado, de todo el material probatorio actuado y analizado en el procedimiento administrativo sancionador, se ha formado convicción de la responsabilidad administrativa del Consorcio, toda vez que se ha acreditado fehacientemente que en el servicio de *“Instalación del puente Pampa modular provisional San Francisco de Pampa Elera y accesos en el distritos de las Lomas, provincia de Piura en la región Piura”* no se tuvo al ingeniero Luis Alberto Guzmán Rosario en el cargo de ingeniero de seguridad ni tampoco se contó con la participación del señor Raúl Alejo Achoa en el cargo de manipulador de explosivos, toda vez que dichos profesionales no eran parte del personal clave designado y ofrecido por el Consorcio Puentes Nacionales, así como tampoco se evidencia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura haya requerido para la ejecución del servicio los cargos de *“ingeniero en seguridad”* y *“manipulador de explosivos.”*

En ese sentido, se indicó que la experiencia de un profesional que prestó sus servicios en la ejecución de una obra o ejecución de servicios vinculadas a una contratación pública – presentada para acreditar experiencia en un determinado procedimiento de selección – debe corresponder a la efectiva prestación brindada a la entidad pública, ya que ésta última dará cuenta del cargo, actividad o función que ejerció, así como el periodo en que se desarrolló tal experiencia.

De ese mismo modo, se señaló que, no debe dejarse de lado que el servicio de *“Instalación del puente Pampa modular provisional San Francisco de Pampa Elera y accesos en el distritos de las Lomas, provincia de Piura en la región Piura”*, está vinculado a un proceso de contratación pública (Adjudicación Simplificada N° 028-2017/GRTP-DRTyP-CS-Segunda convocatoria), y, por ello, se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, así como la bases integradas del procedimiento de selección, el contrato suscrito, y las obligaciones que se hayan comprometido las partes [Contratista/Estado].

Por su parte, la Entidad [Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura] ha manifestado expresamente que los señores Luis Alberto Guzmán Rosario y Raúl Alejo Achoa no formaron parte del personal propuesto por el Consorcio Puentes Nacionales; asimismo, de la revisión de las bases del procedimiento de selección vinculado a la ejecución del servicio y el contrato que obran registrado en el SEACE, se verificó que para la ejecución del referido servicio no se ha requerido los cargos *“ingeniero en seguridad”* y *“manipulador de explosivos.”*

Por estas razones, se ha determinado que la información consignada en la constancia de trabajo, el certificado de trabajo y anexos vinculados que fueron cuestionados contienen información inexacta, respecto a la aludida experiencia profesional y el cargo desempeñado.

Por lo expuesto, este Colegiado arribó a la conclusión de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, al haber presentado información inexacta a la Entidad, en atención a los elementos de convicción actuados y analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se desvirtúa la presunción de licitud, por lo que se concluye que no existe duda alguna de la comisión infracción que han incurrido los integrantes del Consorcio.

iii) Sobre la individualización de responsabilidades

De la valoración y análisis de los elementos propuesto para efectos de la individualización de responsabilidades, se señaló que, de acuerdo a la literalidad del contenido de la promesa formal del consorcio (Anexo N° 06), no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya inexactitud se ha acreditado.

Asimismo, esta Sala del Tribunal, indicó que la sola referencia en la promesa de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la propuesta técnica-económica u oferta, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

En ese sentido, la promesa de consorcio no permite determinar la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, en la medida que no se aprecia quien aportó los documentos cuya inexactitud se ha acreditado.

Aunado a ello, este Colegiado señaló que el criterio adoptado, referido al aporte de la documentación establecida como una asignación explícita de obligaciones para que proceda la individualización de responsabilidades, es un criterio adoptado por el Tribunal en sendas resoluciones, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE¹.

Conforme a los fundamentos expuestos y los elementos de convicción que obran en el presente expediente administrativo, este Colegiado ha expresado razones concretas por las que arribó a la determinación que el Consorcio Puente Chamorro presentó información Inexacta a la Entidad, incurriendo en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo de la Ley.

¹

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de septiembre de 2017.

La **Resolución N° 03053-2022-TCE-S3**, fue notificada a la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., y a la Entidad el 15 de septiembre de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

2. Mediante el escrito s/n del 21 de setiembre de 2022, presentado el 22 del mismo mes y año² en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, solicitando que se individualice la responsabilidad administrativa, y como consecuencia de ello, se revoque la sanción impuesta, señalando principalmente los siguientes argumentos:

- i. Sostiene que, de la promesa formal de consorcio y su contrato de consorcio [clausula décimo cuarta], se puede identificar plenamente que el consorciado LEONARDO & ADONIS E.I.R.L. asumió como obligación la elaboración y presentación de la propuesta técnica y económica, entre la cual, se encontraba los documentos cuestionados con información inexacta.

Agrega que, a través de la Carta N° 021-2022-ECP y Carta N° 028-2022/L&A del 6 y 9 de setiembre de 2022, respectivamente, la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L. reconoce que, de acuerdo a los términos de la promesa de consorcio, asumió como una de sus obligaciones ser responsable en la elaboración y acopio de la documentación, entre las cuales, se encontraban las constancias de trabajo del personal clave, que formaron parte de la propuesta técnica y económica presentada en el Concurso Público N° 17-2018-MTC/21.

En ese sentido, afirma que la responsabilidad administrativa por la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, debe recaer únicamente en la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L., puesto que aquella era la encargada de elaborar y presentar la propuesta técnica y económica en el procedimiento de selección.

- ii. De otro lado, indicó que su participación en el Consorcio se limitó exclusivamente a la ejecución del servicio y a la administración, tal como se puede apreciar de la promesa de consorcio; por tanto, no tenía como obligación la elaboración y presentación de la oferta técnica económica en el procedimiento de selección. En ese sentido, en aplicación del principio de causalidad no puede ser responsable por actos realizados y asumidos por su otra consorciada.

² Escrito s/n registrado con código N° 2022-00157997 [19726-2022-MP15], y presentado el 21 de setiembre de 2022, a las 05:14 PM. Cabe indicar que, el horario de recepción de documentos en la Mesa de Partes Digital OSCE, de lunes a viernes de 8:30 a. m. a 4:30 p. m.; por tanto, los envíos entre 4:31PM y 11:59PM, se considera enviado el siguiente día hábil.

- iii. Afirma que, de la literalidad de la promesa de consorcio, se pudo identificar el pacto específico que sustenta el pedido de individualización de responsabilidades; esto es, la obligación consorciada de *“Elaboración de propuesta técnica - económica”* que fue asumida por la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L.

Por tanto, en aplicación del artículo 220 del Reglamento de la Ley, y de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, corresponde individualizar la responsabilidad administrativa en merito a la promesa de consorcio.

- iv. Finalmente, señaló que su actuación en el procedimiento de selección fue correcta, y como integrante en el Consorcio fue exclusivamente para la ejecución del servicio y la administración; más aún, que no existe medio probatorio que sustente que como integrante del Consorcio tenía como obligación consorciada de la *“Elaboración de propuesta técnica - económica”*. En ese sentido, en aplicación del principio de licitud corresponde absolver los cargos e individualizar la responsabilidad administrativa.
- v. Solicitó el uso de la palabra.

3. Mediante decreto del 23 de septiembre de 2021, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, se programó la audiencia pública solicitada por el Impugnante, para el 29 de setiembre del mismo año, la misma que fue reprogramada.

4. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso la reprogramación de la audiencia pública para el 6 de octubre del mismo año.
5. El 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del abogado del Impugnante³.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C.**, en adelante el **Impugnante**, contra la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, mediante la cual se le sancionó con siete (7) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 17-2018-MTC/21, convocado por el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA

³ Abogado Carlos Alberto Ruiz Paredes con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 09525.

DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 fue notificada el 15 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del nuevo Reglamento; es decir, hasta el 22 de setiembre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 22 de setiembre de 2022⁴, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la misma en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁵. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para

⁴ Escrito s/n registrado con código N° 2022-00157997 [19726-2022-MP15], y presentado el 21 de setiembre de 2022, a las 05:14 PM. Cabe indicar que, el horario de recepción de documentos en la Mesa de Partes Digital OSCE, de lunes a viernes de 8:30 a. m. a 4:30 p. m.; por tanto, los envíos entre 4:31PM y 11:59PM, se considera enviado el siguiente día hábil.

⁵ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

6. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁶. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
9. De la revisión del recurso presentado, se aprecia que el impugnante ha centrado su reconsideración en un solo aspecto:
 - La individualización de responsabilidades.

Sobre la individualización de responsabilidades

10. El recurso de reconsideración gira en torno a la individualización de responsabilidades materia de análisis y pronunciamiento en la Resolución N° 3053-2022-TCE-S3. El Impugnante sostiene en su recurso impugnativo que, de acuerdo a la promesa formal de consorcio y su contrato de consorcio [clausula décimo cuarta], se puede identificar plenamente que el consorciado LEONARDO & ADONIS E.I.R.L. fue quien asumió como obligación la elaboración y la presentación de la propuesta técnica y económica, en la cual se encontraban los documentos cuestionados con información inexacta.

⁶ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Agrega que, a través de la Carta N° 021-2022-ECP y Carta N° 028-2022/L&A del 6 y 9 de setiembre de 2022, respectivamente, la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L. reconoce que, de acuerdo a los términos de la promesa de consorcio, asumió como una de sus obligaciones ser responsable en la elaboración y acopio de la documentación, en la cual se encontraban las constancias de trabajo del personal clave, que formaron parte de la propuesta técnica y económica presentada en el Concurso Público N° 17-2018-MTC/21.

En ese sentido, afirma que la responsabilidad administrativa por la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, debe recaer únicamente en la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L., puesto que aquella era la encargada de elaborar y presentar la propuesta técnica y económica en el procedimiento de selección.

En esa misma línea, indicó que su participación en el Consorcio se limitó exclusivamente a la ejecución del servicio y a la administración, tal como se puede apreciar de la promesa de consorcio; por tanto, no tenía como obligación la elaboración y presentación de la oferta técnica económica en el procedimiento de selección. En ese sentido, en aplicación del principio de causalidad no puede ser responsable por actos realizados y asumidos por su otra consorciada.

Así también, señaló que de la literalidad de la promesa de consorcio se pudo identificar el pacto específico que sustenta el pedido de individualización de responsabilidades; esto es, la obligación consorciada de *“Elaboración de propuesta técnica - económica”* que fue asumida por la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L.

Por tanto, en aplicación del artículo 220 del Reglamento de la Ley, y de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, corresponde individualizar la responsabilidad administrativa en mérito a la promesa de consorcio.

Finalmente, señaló que su actuación en el procedimiento de selección fue correcta, y como integrante en el Consorcio fue exclusivamente para la ejecución del servicio y la administración; más aún, que no existe medio probatorio que sustente que como integrante del Consorcio tenía como obligación consorciada de *“Elaboración de propuesta técnica - económica”*. En ese sentido, en aplicación del principio de licitud corresponde absolver los cargos e individualizar la responsabilidad administrativa.

11. Al respecto, es preciso indicar que la Resolución N° 3053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, valoró y analizó el Anexo N° 6 Promesa de Consorcio de 15 de octubre de 2018⁷, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

⁷ Véase en folios 1408 y 1409 del expediente administrativo en formato *pdf*.

83. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otro medios de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

84. Ahora bien, obra en el expediente copia del Anexo N° 6 Promesa de Consorcio de 15 de octubre de 2018, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

OBLIGACIONES DE EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERU S.A.C.: [50%] de Obligaciones

- Participación en la ejecución del Servicio
- Participación en la Administración

OBLIGACIONES DE LEONARDO & ADONIS E.I.R.L.: [50%] de Obligaciones

- Participación en la ejecución del Servicio
- Participación en la Administración
- Elaboración de la propuesta técnica-económica

TOTAL: 100%

85. Conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa de consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar y presentar la documentación cuya inexactitud se ha acreditado.

86. Por su parte, la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C. en su escrito de descargos y escritos posteriores, ha señalado que de acuerdo a la promesa de consorcio y el contrato de consorcio que adjunta, se puede apreciar que tenía como obligación la participación en la ejecución del servicio y en la administración, y no tenía como obligación la elaboración de la propuesta técnica-económica.

87. En atención al argumento alegado, hay que precisar que la sola referencia en la promesa de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la propuesta técnica-económica u oferta, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

88. En ese sentido, la promesa de consorcio no permite determinar la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, en la medida que no se aprecia quien aportó los documentos cuya

inexactitud se ha acreditado.

Aunado a ello, cabe señalar que el criterio adoptado, referido al aporte de la documentación establecida como una asignación explícita de obligaciones para que proceda la individualización de responsabilidades, es un criterio adoptado por el Tribunal en sendas resoluciones, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE⁸, respecto del cual este Colegiado lo ha considerado para el presente caso.

- 89.** Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.

(...)”

- 12.** Conforme se advierte, no se identificó ningún elemento que permita establecer de manera categórica que la responsabilidad recaía en una de las empresas integrantes del Consorcio respecto de aportar y presentar la constancia de trabajo, el certificado de trabajo y sus respectivos anexos vinculados al personal clave [señores Luis Alberto Guzmán Rosario y Raúl Alejo Ochoa] cuya inexactitud ha quedado acreditada.
- 13.** Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido los elementos por los cuales se puede individualizar la responsabilidad administrativa, correspondiendo la carga de la prueba de la individualización al presunto infractor; en el caso que nos ocupa, el análisis y motivación efectuada en la resolución recurrida, se ajusta a derecho, por cuanto se analizaron todos los elementos por los cuales es posible individualizar la responsabilidad administrativa; en particular, el elemento alegado por el Impugnante, tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en el presente recursivo, esto es, la promesa de consorcio, y, de su contenido se determinó que, al no haberse individualizado la obligación del aporte y presentación de la constancia de trabajo, el certificado de trabajo y sus respectivos anexos vinculados al personal clave [señores Luis Alberto Guzmán Rosario y Raúl Alejo Ochoa], eran responsables por su presentación todos los integrantes del Consorcio, más aun cuando los documentos cuestionados están referidos a la experiencia de terceros a dichas empresas, esto es del personal clave. Entonces, la alusión del Impugnante, respecto a la obligación referida a *“Elaboración de propuesta técnica - económica”*, no permite determinar la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, en la medida que no se aprecia quien aportó los documentos cuya inexactitud se ha acreditado.
- 14.** En ese sentido, hay que precisar que la sola referencia, en la promesa de consorcio, que algún consorciado asume la obligación de *“Elaboración de propuesta técnica - económica”* u otras actividades equivalentes, no implica que, necesariamente, sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, más aun cuando se trata de documentos de terceros, siendo necesaria,

⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de septiembre de 2017.

para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte de los documentos o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

15. Aunado a ello, cabe señalar, que el criterio adoptado en la resolución recurrida referido al aporte de la documentación establecida como una asignación explícita de obligaciones para que proceda la individualización de responsabilidades, es un criterio adoptado por el Tribunal en sendas resoluciones previas.
16. Por su parte, el Impugnante recurre a la Carta N° 021-2022-ECP y Carta N° 028-2022/L&A del 6 y 9 de setiembre de 2022, respectivamente, en las cuales, la empresa LEONARDO & ADONIS E.I.R.L. manifiesta reconocer que, de acuerdo a los términos de la promesa de consorcio, asumió como una de sus obligaciones ser responsable en la elaboración y acopio de la documentación, entre las cuales, se encontraban las constancias de trabajo del personal clave, que formaron parte de la propuesta técnica y económica que fueron presentadas en el procedimiento de selección, para la individualización de responsabilidades.
17. Al respecto, este Tribunal observa que los medios propuestos por el Impugnante para sustentar la individualización, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 220 del Reglamento, ni tampoco se advierte que a través de los mismos se pueda individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida, referida al aporte de los certificados, constancias y anexos cuestionados cuya inexactitud ha quedado acreditada, por las siguientes razones:
 - No es un elemento de individualización previsto en el artículo 220 del Reglamento, tales como i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.
 - La Carta N° 021-2022-ECP y la Carta N° 028-2022/L&A, no son documentos idóneos para individualizar la responsabilidad administrativa, según lo establece el artículo 220 del Reglamento, que precisa que “se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia; asimismo que “para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción”; por tanto, las referidas cartas no resultan pertinentes ni idóneas para ser analizadas por este Colegiado. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 245 del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal cuando se presenta el documento ante funcionario público o la presentación del documento ante notario público.

- La Carta N° 021-2022-ECP y la Carta N° 028-2022/L&A, aparte de no ser documentos de fecha cierta, se observa que, han sido expedido con fecha posterior a la fecha de la comisión de la infracción; puesto que, para efectos de la individualización prevista en el artículo 220 del Reglamento, necesariamente la fecha consignada en el documento debe ser anterior a la fecha comisión de la infracción.

Sin perjuicio de ello, a mayor ilustración cabe reiterar que el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE señala expresamente lo siguiente:

6. La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

18. Asimismo, respecto al cuestionamiento al principio de causalidad, en el presente caso, se encuentra acreditado el vínculo de causalidad que debe existir entre el sujeto (los integrantes del Consorcio) que realizaron la conducta activa u omisiva que constituye infracción sancionable y la responsabilidad que emerge de dicha conducta, toda vez que, conforme a los fundamentos que preceden y la abundante jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, para que se configure el tipo infractor imputado, basta verificar la “presentación” del documento cuestionado, siendo irrelevante, para estos efectos, identificar a la persona que incorporó la información inexacta del documento, o determinar si tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.
19. De ese mismo, modo cabe indicar que, conforme a lo señalado en la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3, de todo el material probatorio actuado y analizado en el procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado fehacientemente que en la ejecución del servicio de *“Instalación del puente Pampa modular provisional San Francisco de Pampa Elera y accesos en el distritos de las Lomas, provincia de Piura en la región Piura”* no se tuvo al ingeniero Luis Alberto Guzmán Rosario en el cargo de ingeniero de seguridad ni tampoco se contó con la participación del señor Raúl Alejo Ochoa en el cargo de manipulador de explosivos, toda vez que dichos profesionales no eran parte del personal clave designado y ofrecido por el Consorcio Puentes Nacionales, así como tampoco se evidencia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura haya requerido para la ejecución del servicio los cargos de *“ingeniero en seguridad”* y *“manipulador de explosivos.”*

Razón por la cual, se ha determinado que la información consignada en la constancia de trabajo, el certificado de trabajo y anexos vinculados que fueron cuestionados contienen información inexacta, respecto a la aludida experiencia profesional y el cargo desempeñado.

20. Por lo expuesto, este Colegiado arribó a la conclusión de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio al haber presentado información inexacta a la Entidad, en atención a los elementos de convicción actuados y analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se desvirtúa la presunción de licitud, por lo que se concluye que no existe duda alguna de la comisión infracción que ha incurrido los integrantes del Consorcio.
21. Por los fundamentos expuestos, conforme se indicó en la resolución recurrida, esta Sala considera importante indicar que, no se puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno de los integrantes en la promesa de consorcio o en el contrato de consorcio, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos; razón por la cual, no corresponde al Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley, por la falta de precisión de la promesa de consorcio; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, respecto a la individualización de responsabilidades.
22. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y considerando que no se ha aportado ningún elemento de juicio que reste eficacia a la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fue sancionado, mediante la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, corresponde a este Colegiado confirmar lo dispuesto en la indicada resolución, declarándose **INFUNDADO** el recurso de reconsideración del Impugnante, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente. Así como también, debe disponerse la ejecución de la garantía presentada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Christian Cesar Chocano Davis, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20600533798**, contra la Resolución N° 03053-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la **EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20600533798**, por la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra
Chocano Davis.

VOCAL